El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-004-2013-00510-01

**Demandante:** Sandra Lorena Marín Escobar

**Demandado:** Instituto del Seguro Social en liquidación

**Vinculado:** Fiduagraria S.A

**Juzgado de Origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:**

**Elementos del contrato de trabajo y principio del contrato realidad**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo del empleado oficial, son la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerir el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 2 del Decreto 2127 de 1945).

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, declara abierta la sesión con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2015, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Sandra Lorena Marín Escobar** contra el **Instituto del Seguro Social en liquidación.**

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Sandra Lorena Marín Escobar**,** que se declare que (i) entre ella y el Instituto de Seguros Sociales ISS, en liquidación para el momento de incoarse la demanda, se celebró contrato de trabajo a término indefinido del 01-06-2004 a 30-11-2012; y (ii) es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo entre Sintraseguridadsocial y el ISS; en consecuencia, se le condene al demandado a pagarle (i) la diferencia salarial comparado con un empleado de planta del nivel auxiliar de servicios administrativos y técnico de servicios administrativos; (ii) cesantías, intereses a las cesantías, sanción por su no consignación y pago, respectivamente; prima de servicio convencional, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de transporte, alimentación; así mismo, (iii) lo cancelado al sistema de seguridad social en salud y pensiones previo los descuentos de ley; (iv) las indemnizaciones por despido injusto y moratoria; y (vi) los dineros que por concepto de retención en la fuente le realizó la demandada.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó sus servicios personales remunerados al ISS seccional Risaralda como auxiliar de servicios administrativos y técnico de servicios administrativos, bajo las órdenes del Jefe de Departamento de Pensiones del ISS y el Gerente seccional, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.; (ii) los contratos de prestación de servicios que suscribió lo fueron del 01-06-2004 al 30-11-2012, finalizando el último sin justa causa; (iii) devengó como salario inicial $766.380 y el último con $916.104; (iv) mensualmente realizó los pagos al sistema de seguridad social y sobre el valor del contrato se le retenía en la fuente.

(v) El ISS suscribió una convención colectiva con el sindicato de trabajadores del Seguro Social Sintra seguridad Social, donde se incluyó a todos los trabajadores de planta como beneficiarios, sin distinguir si es afiliado o no al sindicato, por lo tanto es beneficiaria de dicha convención vigente 2001-2004; (vi) no se le han pagado las prestaciones sociales, reajuste salarial, ni los beneficios de la convención colectiva como vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y alimentación, cesantías e intereses; (vii) la reclamación administrativa se presentó el 21-01-2013.

**Instituto de Seguros Sociales ISS en liquidación** aceptó la prestación personal remunerada de la demandante, el inicio y final de la relación laboral, los contratos de prestación de servicios desde el 01-06-2004 al 01-11-2012, las órdenes impartidas por el Jefe de Departamento de Pensiones del ISS y el Gerente seccional de la misma entidad, las funciones desempeñadas como auxiliar de servicios administrativos y técnico de servicios administrativos, el pago de la seguridad social, la retención en la fuente, los beneficios de la convención colectiva sin que estos sean aplicables a la demandante, el no pago de prestaciones sociales, el reajuste salarial y la reclamación administrativa.

A pesar de lo anterior, manifestó que no le consta la dependencia y subordinación de la actora ante la entidad contratante, el horario de trabajo, y el despido sin justa causa. Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones que denominó “pago total de la deuda”, “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa”, “buena fe” y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el 01-06-2004 hasta el 30-11-2012 y como consecuencia, condenó al ISS, donde actualmente FIDUAGRARIA actúa única y exclusivamente como administradora y vocera del patrimonio autónomo de remanentes PAR ISS, a pagar cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, de vacaciones convencionales y de navidad legal, la indemnización moratoria conforme al Decreto Ley 797 de 1949 y al pago por concepto de seguridad social.

De otro lado, declaró probada, de manera parcial, la excepción de prescripción en relación con las obligaciones causadas antes del 21-01-2010, con excepción de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, esta última al tomarse un periodo de cuatro (4) años.

Como fundamento de su decisión manifestó que la autonomía y la independencia del contratista son los elementos fundamentales de un contrato de prestación de servicios, además de la temporalidad, características ausentes en este asunto, al demostrar la prueba recaudada la prestación personal del servicio de la actora de manera permanente, sin solución de continuidad desde el 01-06-2004 y hasta el 30-11-2012, sin autonomía por estar sujeta a los horarios señalados por la entidad, quien debía acatar las órdenes y tareas asignadas por sus superiores inmediatos.

Agregó, que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del ISS, sus servidores tienen la calidad de trabajadores oficiales, calidad que ostentó la demandante, por lo que es beneficiaria de la convención colectiva suscrita entre el ISS y el sindicato de sus trabajadores, de la que no se renunció.

De las prestaciones solicitadas, negó el reajuste salarial al carecerse de prueba de los cargos que desempeñó la actora como auxiliar administrativo y técnico administrativo, sin ser suficientes los contratos iniciales, que informan que la vinculación es como “ayudante oficina secretaria”, y los testigos, al manifestar que esta cumplió con un sinnúmero de funciones durante todo el tiempo, sin conocer las condiciones académicas de la demandante y la diferencia salarial con un trabajador de planta. Los auxilios de alimentación y de transporte por la imposibilidad de liquidarlos al desconocerse cuánto pagaba el ISS por esos conceptos; la sanción por no consignación de cesantías y no pago de intereses a las cesantías por no estar previstas para el sector público.

En cuanto a la retención en la fuente, al no haber ingresado estos dineros al ISS sino a la DIAN, siendo este tema absolutamente tributario, ajeno a la jurisdicción ordinaria laboral; además porque los contratos fueron absolutamente legales hasta que se declaró la primacía de la realidad. Se negó también la indemnización por despido injusto al dejarse de acreditar que la decisión de terminación haya sido abrupta, toda vez que los contratos tenían fechas de inicio y terminación y el empleador las respetó; tampoco se puede afirmar que era posible que se mantuviera la relación laboral si se tiene en cuenta la liquidación del ISS, además los testigos no conocieron con certeza la razón por la que terminó la relación laboral incluso uno de ellos indicó que a la demandante le había resultado otro trabajo y la indexación, al prosperar la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949.

En relación con la prescripción, se declaró parcialmente, al interrumpirla la reclamación que se hizo el 21-01-2013; así, todas las acreencias causadas antes del año 2010 prescribieron, salvo las vacaciones que prescriben en 4 años y las cesantías e intereses que se reconocen a la terminación de la relación.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La anterior decisión fue apelada por la parte demandante, con fundamento en los siguientes aspectos:

(i) Prescripción, al considerar que ella no debe operar, al adquirir certeza sus derechos con la sentencia; por lo que reconocerla es premiar la mala fe del empleador; pues de haber reclamado antes hubiera perdido su empleo.

(ii) Reajuste de salario, al estar acreditado por confesión, de la parte demandada, y los contratos que la demandante cumplió funciones como auxiliar administrativo y técnico administrativo.

(iii) Despido injusto, al considerar que si los hitos temporales fueron desde el 01-06-2004 hasta el 30-11-2012, lo que equivale a un único contrato, no se puede tener como a término fijo, al ser los contratos de prestación de servicios inválidos, dando paso a una relación a término indefinido, por lo tanto la terminación el 30-11-2012 no fue por el vencimiento del término sino por un despido injusto, el cual dejó de desvirtuar la parte demandada.

(iv) Retención en la fuente, por cuanto si bien toca temas del sector tributario, sin que la jurisdicción laboral sea la competente, si lo sería para ordenarle al ISS, como agente retenedor, efectuar la solicitud de devolución de esos dineros retenidos de manera ilegal y fraudulenta. Y si bien el ISS no se benefició de esos dineros, si los retuvo para trasladarlos a la DIAN, por lo tanto si es la justicia ordinaria la que puede dar esa orden.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿Demostró la parte demandante que el servicio prestado desde el 01-06-2004 hasta el 30-11-2012, a favor de la parte demandada, lo fue en virtud de un contrato de trabajo, o si por el contrario, se desarrolló en el marco de contratos de prestaciones de servicios?

(ii) De ser afirmativo lo anterior, ¿en qué calidad trabajó la parte demandante y si le es aplicable la convención colectiva de trabajo suscrita por el ISS y el sindicato de trabajadores del mismo y por ende, es merecedora de las prestaciones que en dicha convención se predica?

(iii) ¿Resulta procedente la declaratoria de la excepción de prescripción, conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social propuesta por el demandado?

(iv) ¿El contrato de trabajo terminó sin justa causa y por lo tanto es procedente reconocer y pagar la indemnización?

(v) ¿Resulta procedente ordenar al demandado que realice las gestiones ante la DIAN tendientes a obtener la devolución de los valores retenidos en los contratos de prestación de servicios?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar respuesta a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**2.1 Elementos del contrato de trabajo y principio del contrato realidad**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo del empleado oficial, son la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerir el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 2 del Decreto 2127 de 1945).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del C. de P. C., vigente para el momento de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945, a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentado la existencia del contrato de trabajo, por cualquier medio de prueba; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención el principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, denominado primacía de la realidad, que tiene como propósito hacer imperar la realidad sobre las formas, siendo este el mecanismo para efectivizar, también el principio laboral de la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles de quienes ostentan la calidad de trabajadores, pues acreditada la existencia de los elementos de un contrato de trabajo, debe estarse a esta verdad y no a la apariencia; sin importar la aquiescencia de la persona que convino en la celebración del contrato que no corresponde a su realidad, dado el carácter de orden público que tienen las normas de trabajo.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

De antemano resulta relevante manifestar que la señora Sandra Lorena Escobar Marín prestó sus servicios personales a favor del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entre el 01-06-2004 hasta el 30-11-2012, y así lo aceptó la parte demandada en la contestación de la demanda, información que se corrobora con los contratos de prestación de servicios que militan a folios 37 a 62 y los testimonios de Jorge William Bernal Bedoya, José Belarion Valencia Correa, Leonor Elizabeth Pulgarín Muñoz y Juan Guillermo Gutiérrez Gallo, quienes a pesar de prestar sus servicios al ISS, los dos primeros empleados de planta y los restantes contratistas, de forma hilada, responsiva y congruente dieron cuenta que la actora prestó sus servicios personales en los años 2004 a 2012, lapso en el que realizó en el centro de atención al pensionado, recepción de documentos, traslados, novedades de ingresos, cambio de cuentas, respuestas a derechos de petición, ingreso de estudiantes, incrementos pensionales, alistamientos y nóminas; para lo cual utilizaba los elementos de trabajo de propiedad del ISS.

Agregan los declarantes, que la actora cumplía cabalmente un horario de 8:00 a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m; también debía pedir permisos para ausentarse, los que eran autorizados por la jefe del departamento de pensiones María Gregoria Vásquez Correa, su jefe inmediata. De otro lado, con los documentos aportados en la demanda, visibles a folios 75; 88; 92 a 93; 106 y 110, se acreditó los pagos que se le hicieron por el ISS.

De la valoración del material probatorio reseñado, emerge sin dubitación alguna la existencia de la prestación personal del servicio ininterrumpida por la señora Escobar Marín para el ISS, hecho que permite presumir que tal se dio en el marco de un contrato de trabajo; primando así la realidad sobre la forma, al develarse que la entidad pretendió ocultar el contrato de trabajo con los otros llamados prestación de servicios, que en contexto reflejan una mera formalidad que utilizó el empleador para desdibujar la naturaleza de un verdadero vínculo laboral y que finalmente no fueron suficientes para desvirtuar la presunción antes mencionada.

Entonces, dada la naturaleza jurídica del ISS, de empresa industrial y comercial del estado, según el artículo 275 de la Ley 100 de 1993; la calidad de sus trabajadores es oficial de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, condición que debió ostentar la actora.

Por lo anterior, la jueza acertó al declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Escobar Marín y el ISS, por lo que también era procedente calcular el valor de las acreencias laborales, las que considera la parte activa debieron ser más altas, al no compartir la declaratoria parcial de la excepción de prescripción, por lo que resulta necesario acotar su análisis, pues su solución puede llegar a influir de manera directa en dichas acreencias.

**2.2** **El fenómeno de la prescripción**

**2.2.1 Fundamento Jurídico**

Al tenor del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ha señalado que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años, los que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Adicional a lo dicho, la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) ha establecido que los plazos y los términos de la prescripción comienzan a correr desde cuando las obligaciones se hacen exigibles y esta se predica desde cuando están sometidas a un plazo o condición, acaece aquél o se cumple ésta, esto es cuando sean puras y simples.

**2.2.2 Fundamento fáctico**

De manera liminar debe advertirse que el razonamiento del apoderado no tiene asidero legal, teniendo en cuenta que no se ajusta a la disposición citada anteriormente que regula la materia, la que es clara y enfática en señalar que la prescripción de los derechos laborales se presenta a los tres (3) años, contados a partir de la fecha en que cada uno de ellos se hagan exigibles, que no sucede con la sentencia, pues como lo dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12-03-2014, radicado 44069, con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, esta es de carácter declarativa y no constitutiva, en la medida en que se limita a declarar la existencia de hechos y actos anteriores a su pronunciamiento que dieron nacimiento a consecuencias jurídicas desde su ocurrencia y que en todo caso preexistentes a la decisión judicial.

Luego, el término de la prescripción empieza a correr desde el momento en que se hizo exigible cada derecho, y dado que las acreencias laborales nacen anualmente por el respectivo año objeto de liquidación; causadas, tal momento será el punto de referencia para contar el término trienal; así, en el caso bajo examen, muchas de ellas prescribieron al no lograr interrumpir el término prescriptivo la reclamación presentada ante el ISS el 21-01-2013 (fl.125).

En otras palabras los derechos laborales que se hubieren causado con antelación a la misma fecha del año 2010 prescribieron; excepto el auxilio de las cesantías, cuyo término sólo empieza a contabilizarse desde el momento en el que expiró el contrato. Frente a las vacaciones, de conformidad con lo expresado en el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978 éstas prescriben en cuatro años contados a partir de la fecha en que se haya causado el derecho, tal cual lo dispuso la Jueza de primer nivel.

La misma suerte corren los intereses a las cesantías, esto es, prescriben los causados antes de la fecha mencionada, pues de conformidad con el artículo 62 de la convención colectiva, la exigibilidad de dichos intereses surge anualmente por el respectivo año objeto de liquidación, pagaderos en el mes de enero del año siguiente, y no a la terminación del contrato, como erradamente lo esgrimió la Jueza de primera instancia. De ahí que, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de la demandada, deberá modificarse la condena de $1.132.010,82, que se reconoció por este concepto, la que queda reducida a $223.641.

**2.3** **Aplicación de la convención colectiva, diferencia salarial, prestaciones e indemnizaciones reclamadas**

Siguiendo con los restantes puntos de inconformidad y del estudio del grado jurisdiccional de consulta, ha de decirse que conforme al artículo 3 de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social con la nota de depósito que obran a folios 132 a 203, la señora Escobar Marín es beneficiaria de dicha convención al no haber renunciado expresamente a sus beneficios.

Definido lo anterior, procede la Sala a determinar si la actora es merecedora de la nivelación salarial y las diferentes prestaciones e indemnizaciones que solicita.

**2.3.1 Diferencia salarial**

Respecto de esta pretensión, como lo afirma el recurrente, existe prueba de que las funciones desempeñadas por la actora fueron las de un auxiliar de servicios administrativos y a partir del 3-12-2007 como técnico de servicios administrativos, lo que confesó espontáneamente la entidad demandada al contestar la demanda al aceptar los hechos 7,8 y 10; lo que se ratificó posteriormente, con la confesión ficta, dada la sanción impuesta por la inasistencia del representante legal del Instituto a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; confesión que no fue infirmada con alguna de los restantes medios probatorios; todo lo contrario, como pasa a explicarse.

La prueba testimonial, si bien no con mucha exactitud dan cuenta de las diversas funciones que desempeñó la demandante; el señor Jorge William Bernal Bedoya, empleado oficial del ISS, como técnico administrativo grado 24, fue el único que manifestó que la señora Escobar Marín fue contratada como auxiliar, a la que tildó de “todera”, pues era la persona que se encargaba de recepcionar documentos, traslados, novedades de ingresos, cambios de cuentas, ingresos de estudiantes, respuestas a peticiones, sin que especificará fechas en las que desempeñó las funciones descritas.

Asimismo cuando le preguntaron si otra persona de planta ejercía las mismas funciones de la demandante, dijo que la señora Helsy Ocampo, quien tenía el cargo de técnico administrativo grado 12.

Adicionalmente, basta observar el contrato P-059060 con vigencia del 03-12-2007 al 31-03-2008 visible a folio 49, el que si bien omite mencionar el cargo, deja entrever el cambio de las funciones de manera notoria respecto del contrato inmediatamente anterior (contrato 054542 de 02-04-2007 al 30-11-2007 (fls. 47 a 48), pues ya no se trata de recibir correspondencia, atender teléfonos, archivar y fotocopiar, propias de una auxiliar, sino de ingresar novedades, contestar peticiones, reintegros; funciones que los testigos Jorge William Bernal Bedoya, José Belarion Valencia Correa, Leonor Elizabeth Pulgarín Muñoz y Juan Guillermo Gutiérrez Gallo relataron de forma hilada. Funciones que además concuerdan con el año en que la actora obtuvo en el Sena el título de técnico, el 17-05-2007 (folio 35), por lo que estaba habilitada académicamente para ello.

De otro lado, se acreditó con los oficios de 27 de junio y 11 de julio de 2013 (fls.62 a 63 y 280 a 281) los salarios de un auxiliar y técnico de servicios administrativos de Planta del ISS entre los años 2004 a 2012, los que resultan ser superiores a los devengados efectivamente por la demandante, por lo que tenía derecho a obtener el reconocimiento de la diferencia salarial*,* por lo que resulta próspero el recurso de apelación del apoderado de la activa en relación con este asunto, pero solo en lo que respecta a la diferencia salarial con el técnico administrativo, dada la declaratoria de la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 21-01-2010, lapso en el que queda comprendido la diferencia salarial como auxiliar administrativo y parte de técnico.

Entonces, al comparar lo devengado por la actora del 21-01-2010 al 30-11-2012 con lo recibido por un técnico administrativo de planta del ISS, hay lugar a reconocerle la suma de $23.875.724, como se puede observar en el cuadro que se anexará a esta acta.

Es de advertir que si bien hay lugar a reconocer el reajuste salarial, ello no se reflejará en la liquidación de las acreencias laborales, por cuanto el apoderado de la parte activa no mostró inconformidad con relación a los valores reconocidos, lo que limita la competencia de la Sala al tenor del art. 66A del CPL, además dado el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la demandada, excepto en lo que fue materia de apelación, si ésta resulta avante.

**2.3.2. Auxilio de alimentación**

Por disposición del artículo 54 de la convención colectiva los trabajadores oficiales del ISS que tienen derecho a percibir este auxilio son los que se desempeñen como ayudantes, auxiliares, secretarias, conductores, porteros y técnicos hasta el grado 20.

En este caso, no hay duda que la señora Escobar Marín tiene derecho a esta prestación por el tiempo que se desempeñó en el cargo de auxiliar; no obstante, prescribió al ser anterior al 21-01-2010. En relación con el periodo que desarrolló las de técnico administrativo, no hay certeza si tiene derecho al auxilio de alimentación, dado que se ignora el grado que le correspondía a tales funciones era 20 0 inferior; ahora, de haberse probado que el grado 20 o menor, que indica la norma, tampoco habría lugar a reconocerse valor alguno por esta prestación, al no tenerse las bases para su liquidación, al mencionar el precepto convencional que el punto de partida es el valor reconocido por el ISS a 31 de diciembre de 2001, el que incrementará con base en el IPC del año inmediatamente anterior. Por lo dicho hizo bien la jueza al negar esta prestación.

**2.3.3 Auxilio de transporte**

Prevé el artículo 53 de la convención colectiva de trabajo, según el acta de interpretación con autoridad complementaria y declaratoria al artículo 53 del convención colectiva de 27-12-2001 (fl.203) que tendrán derecho a esta prestación económica aquellos trabajadores que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y como la demandante en su calidad de técnico de servicios administrativos en el lapso del 21-01-2010 al 30-11-2012, que no prescribió, devengó un salario mayor a los tres (3) salarios mínimos, no tiene derecho a percibir dicha prestación, como lo concluyó la primera instancia, pero por lo expuesto en esta instancia.

**2.3.4. Prima de servicio convencional**

El artículo 50 de la convención colectiva establece que se tendrá derecho a dos (2) primas de servicios al año, cada una de ellas equivalente a quince (15) días de salario, por lo tanto la señora Escobar Marín tiene derecho a que se le reconozca esta prestación, recordando que aquellas que se hayan causado con anterioridad al 21-01-2010 se encuentran cobijadas por el fenómeno prescriptivo, tal y como se indicó en párrafos anteriores.

Así entonces el valor que había lugar a reconocer era $2.559.485 y no $2.541.167,42 fijado por la a quo; no obstante, como esa decisión no fue apelada, esta última se conservará por el grado jurisdiccional de consulta.

**2.3.5 Vacaciones**

El artículo 48 de la convención señala que para las personas que tengan más de cinco años continuos tendrán derecho a 18 días hábiles por cada año trabajado, supuesto que no le es aplicable a la actora por cuanto solo resulta procedente darles el descanso remunerado a quienes se encuentren laborando al servicio del Instituto; por lo que se abre paso la compensación por vacaciones, que no está consagrada en la convención colectiva, por ende, lo aplicable es el artículo 1º de la Ley 995 de 2005, en concordancia con el artículo 47 del Decreto 1848 de 1969, la que debe ser liquidada con base en el último salario devengado por la trabajadora y teniendo en cuenta año completo y fracción.

Así las cosas, el monto de esta prestación asciende a $2.023.063, contrario a lo establecido por la *a-quo* $2.127.090*,* quien liquidó con el artículo 48 de la convención colectiva; valor que se modificará por el grado jurisdiccional de consulta.

En este sentido el Tribunal se pronunció a través de la providencia de 15-09-2016, radicado 2014-00503-01 con ponencia del Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares y esta Magistrada mediante sentencia de 27-10-2016, radicado 2014-00325-01.

**2.3.6 Prima de vacaciones**

Según el artículo 49 de la convención, esta se reconoce dependiendo de la antigüedad del trabajador en el ISS; inicia con un mínimo de cinco (5) años hasta quienes tengan más de veinte (20) años de servicio y según la situación concreta de la actora, quien laboró 8 años, 6 meses y 28 días dentro del periodo comprendido entre el 01-06-2004 hasta el 30-11-2012, es posible reconocerle este derecho equivalente a veinticinco (25) días de salario básico al estar entre los cinco (5) años de servicio y no más de diez (10) años de servicio, equivalente a $3.666.032 y no como lo estableció la jueza de primera instancia, veinte (20) días de salario, por el valor de $2.363.433,33, sin embargo, como no fue objeto de apelación se mantendrá el valor liquidado en primera instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

**2.3.7 Auxilio de cesantías e intereses a las cesantías**

De conformidad al artículo 62 de la convención colectiva, el ISS debía liquidarlas en forma retroactiva a la totalidad de sus trabajadores a 31-12-2001; asimismo, dispone la misma norma que a partir del año 2002 las cesantías se deben liquidar anualmente y se deberá tener en cuenta la asignación básica mensual, la prima de vacaciones y de servicios legal o extralegal, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y feriados, auxilio de alimentación y transporte y los viáticos; así, al realizar la liquidación con los ítems aplicables a la demandante, tendría derecho a recibir por cesantías a partir del 01-06-2004 hasta el 30-11-2012, la suma de $6.397.882 y no de $9.433.423,50 como liquidó la primera instancia, valor que se modificará en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada.

En lo atinente a los intereses a las cesantías, contemplados en el artículo ya prenombrado y como se mencionó líneas atrás, ha de modificarse el valor de $.1.132.010,82, para disminuirse a $223.641, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de la demandada.

**2.3.8 Prima de navidad**

Señala el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el 1º del Decreto 3148 de 1968, y 51 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, que los trabajadores oficiales tendrán una prima de navidad que equivale a un (1) mes del sueldo por cada año de servicio prestado o proporcional al tiempo laborado, siempre y cuando sea un (1) mes completo de servicio donde es posible aplicar doceavas partes. Prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, sin embargo, en el parágrafo 2 del mismo artículo 51 del Decreto 1848 de 1969 se estableció que quedaran excluidos de esta prima, aquellos trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación.

Teniendo en cuenta lo anterior, al ser la actora una trabajadora oficial del ISS no le asiste esta prestación por disposición legal, pues a ella se le reconoció una prima de servicios convencional que tiene el mismo objeto de la prima de navidad, que es la de remunerar especialmente los servicios prestados a la institución, así se pague semestralmente; por lo que se revocará la condena por este concepto en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de la demandada.

En este sentido se ha pronunciado esta Corporación en sentencias de 18-12-2015 radicado 2013-00517-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón; 10-08-2016 radicado 2014-00277-01, M.P. Julio César Salazar Muñoz; 01-09-2016 radicado 2015-00748, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares y esta Magistratura el 27-10-2016, radicado 2014-00325-01.

**2.3.9 Reintegro de los aportes a la seguridad social**

A folios 120 a 123 reposa la historia laboral para pensión de la actora donde se avizora que la señora Escobar Marín realizó los aportes a pensión y a folios 63 y siguientes los aportes a salud, razón por la cual tiene derecho a que se le reintegre el porcentaje correspondiente al 12% en pensión y el 8.5% en salud, sobre cada aporte que efectuó, teniendo en cuenta que el restante 4% le correspondía hacerlo a ella como trabajadora del ISS, sin olvidar que todas aquellas obligaciones causadas con anterioridad al 21-01-2010 se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción, como acertadamente lo concluyó la primera instancia.

**2.3.10 Indemnización por despido injusto**

De conformidad al artículo 43 del Decreto 2127 de 1945, el contrato celebrado por tiempo indefinido o sin justificación de término alguno, se entenderá prorrogado por periodos iguales a seis meses, siempre que el trabajador, con consentimiento del empleador, continúe prestando sus servicios, vencido el plazo presuntivo.

Luego, el trabajador tiene derecho a reclamar los salarios y prestaciones correspondientes al tiempo que hiciere falta para cumplirse dicho plazo, además de la indemnización de perjuicios si a ella hubiera lugar.

En tal sentido, no hay lugar a contratos a término indefinido, pues opera el plazo presuntivo y las prórrogas; por lo que no es de recibo el argumento de la apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el primer hito del contrato celebrado entre las partes es el 01 de junio de 2004, éste tiene un plazo presuntivo de 6 meses, que va hasta el 30 de noviembre de ese mismo año; el que se prorrogó sucesivamente hasta el 30 de noviembre de 2012; oportunidad en la que cesó la prestación del servicio de la actora; de lo que se desprende que la terminación no se dio de manera intempestiva o sin justa causa, lo que descarta la indemnización solicitada; como lo coligió la jueza de primer nivel.

**2.3.11 Indemnización por no consignar las cesantías y pago de esos intereses**

Sea necesario advertir que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 estableció el régimen de cesantías para trabajadores oficiales y en ella no se contempló ninguna sanción, tampoco se fijó en el Decreto 1562 de 1998 que la reguló, por lo que no existe en el ordenamiento legal una sanción por la no consignación de cesantías para el sector oficial, pues la Ley 50 de 1990 que sí la contempla, reglamenta el régimen para trabajadores particulares (sector privado) y debido a la naturaleza sancionatoria no es posible aplicarla por analogía, dando lugar a confirmar lo resuelto por el juzgado de primera instancia.

Respecto a ello la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) ha dicho:

*“Ahora, no existe ninguna norma de rango legal que disponga que a los trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales se le aplique el régimen de cesantías regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de donde se sigue inexorablemente que la pretensión encaminada a obtener la indemnización por mora que consagra el artículo 99-3 de la citada ley, se torna improcedente”.*

Igual sucede con respecto a la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías.

**2.3.12 Indemnización moratoria Decreto Ley 797 de 1949**

Se genera esta sanción por la omisión del empleador en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones al término de su vinculación laboral, siempre y cuando tal actuar haya sido de mala fe.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3), como máximo órgano de cierre en materia laboral, ha dicho que la condena a la indemnización moratoria no es automática por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral.

Buena fe que equivale, en términos de nuestra Superioridad[[4]](#footnote-4) en obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta; por el contrario, la mala fe es obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

Por otra parte, el artículo 65 del C.C. define la buena fe como la creencia razonable debidamente fundada de no deber, de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

En el caso en concreto resultó evidente que el ISS disfrazó la relación laboral existente con la señora Escobar Marín con unos contratos de prestación de servicios, para desarrollar funciones propias de un empleado de planta y que fueron ejecutadas de manera ininterrumpida, bajo la dependencia y subordinación de la Jefe de pensiones de la entidad demandada; todo ello con el fin de eludir sus obligaciones legales y convencionales.

Por tal razón y atendiendo los 90 días que de gracia tienen las entidades públicas para pagar las acreencias laborales y que estos se cuentan una vez se termina el vínculo laboral que en el asunto en concreto fue el 30-11-2012, la sanción moratoria, se confirmará tal cual como la definió la *a-quo,* que empieza a contarse desde el 01-03-2013 en razón de 1 día de salario por cada día de retardo, que equivale a $30.536,80.

**2.3.13. Retención en la fuente**

Frente al motivo de inconformidad del apoderado de la activa frente a este tópico se debe advertirse que esta Sala ha reiterado que por tratarse de una situación fiscal y netamente tributaria, ajena al objeto de este tipo de litigios de naturaleza laboral, no es procedente su reconocimiento por esta vía, por cuanto los descuentos se hicieron sobre la base de existencia de un contrato de prestación de servicios y jamás ingresaron al patrimonio de la entidad accionada, sino de la Dian directamente, siendo ésta última a quien le corresponde responder por dichos recaudos, de modo que, este punto de la sentencia se confirmará y por lo tanto el recurso de apelación resulta impróspero.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, prospera parcialmente el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta

Sin costas en esta instancia por prosperar parcialmente el recurso de apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral 2 dela sentencia proferida el 8 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Sandra Lorena Marín Escobar** contra el **Instituto del Seguro Social en liquidación** donde actúa única y exclusivamente como administrador y vocera del patrimonio autónomo de remanentes PAR ISS la FIDUAGRARIA S.A., el valor de las cesantías por el de $6.397.882; compensación de vacaciones por $2.023.063; intereses a las cesantías por $223.641, y la prima de navidad por la suma de $2.674.605, quedando un valor de $13.549.186.75, en lo restante permanece tal cual lo definió la primera instancia.

**SEGUNDO. MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral 5 de la sentencia del 8 de septiembre de 2015, para adicionar la prescripción parcial de los intereses a las cesantías, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en lo demás se confirma este numeral.

**TERCERO. MODIFICAR** el numeral 7, para que se fijen nuevamente las agencias en derecho por la *a quo* atendiendo las condenas impuestas en esta decisión, en lo demás, esto es, el porcentaje de la condena queda intacta, dada la prosperidad parcial de las pretensiones.

**CUARTO. REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 6 de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira; para en su lugar reconocer la suma de $23.875.724 por las diferencias salariales entre lo que devengó la actora y lo que debía percibir como técnico de servicios administrativos; en lo demás se confirma.

**QUINTO. CONFIRMAR** los restantes numerales atendiendo lo dicho en esta sentencia.

**SEXTO.** Sin costas en esta instancia.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMUDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*

\*Anexo liquidaciones

**2.3.1. Diferencia salarial**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | | | **Salario técnico servicios administrativos** | **Salario devengado** | **Diferencia** | **No. meses** | **Total a pagar reajuste salarial** |
| 21/01/2010 | | 30/06/2010 | $1.540.260 | $870.545 | $669.715 | 5,3 | $3.549.490 |
| 01/07/2010 | | 31/12/2010 | $1.540.260 | $887.956 | $652.304 | 6,0 | $3.913.824 |
| 01/01/2011 | | 31/03/2011 | $1.589.103 | $887.956 | $701.147 | 3,0 | $2.103.441 |
| 01/04/2011 | | 31/12/2011 | $1.589.103 | $916.104 | $672.999 | 9,0 | $6.056.991 |
| 01/01/2012 | | 30/11/2012 | $1.668.564 | $916.104 | $752.460 | 11,0 | $8.251.978 |
|  | |  |  |  |  | **TOTAL** | **$23.875.724** |
|  |  | |  |  |  |  |  |
|  |  | |  |  |  |  |  |

**2.3.4. Prima de servicios**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | | **Salario** | **No. Dias a liquidar** | **Auxilio de Transporte** | **Total a pagar prima de servicios** |
| 21/01/2010 | 30/06/2010 | $870.545 | 13 | $0 | $384.491 |
| 01/07/2010 | 31/12/2010 | $887.956 | 15 | $0 | $443.978 |
| 01/01/2011 | 31/03/2011 | $887.956 | 8 | $0 | $221.989 |
| 01/04/2011 | 31/12/2011 | $916.104 | 22 | $0 | $671.810 |
| 01/01/2012 | 30/11/2012 | $916.104 | 27 | $0 | $837.217 |
|  |  |  |  | **TOTAL** | **$2.559.485** |

**2.3.5. Compensación por vacaciones**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| |  |  |  | | --- | --- | --- | | **No. Dias** | **Salario** | **Total compensacion por vacaciones** | | 66,25 | $916.104 | $2.023.063 | |  |  |  | |  |  |
|  |  |  |

**2.3.6. Prima de vacaciones**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Salario base** | **Valor día** | **25 SMLMV** |
| 2008 | $808.531 | $26.951 | $673.775 |
| 2009 | $870.545 | $29.018 | $725.454 |
| 2010 | $887.956 | $29.598 | $739.963 |
| 2011 | $916.104 | $30.536 | $763.420 |
| 2012 | $916.104 | $30.536 | $763.420 |
|  |  | **TOTAL** | **$3.666.032** |
|  |  |  |  |

**2.3.7. Cesantías e intereses**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | **PERIODO** | | **No días** | **Salario base** | | **Prima de servicios** | | **Auxilio de Transporte** | **Cesantías** | | **interés cesantías** | | 01/06/2004 | 31/12/2004 | 210 | $766.380 | | $0 | | $0 | $447.055 | | $0 | | 01/01/2005 | 31/03/2005 | 90 | $766.380 | | $0 | | $0 | $191.595 | | $0 | | 01/04/2005 | 31/12/2005 | 270 | $808.531 | | $0 | | $0 | $606.398 | | $0 | | 01/01/2006 | 31/12/2006 | 360 | $808.531 | | $0 | | $0 | $808.531 | | $0 | | 01/01/2007 | 31/12/2007 | 360 | $808.531 | | $0 | | $0 | $808.531 | | $0 | | 01/01/2008 | 31/12/2008 | 360 | $808.531 | | $0 | | $0 | $808.531 | | $0 | | 01/01/2009 | 01/03/2009 | 60 | $808.531 | | $0 | | $0 | $134.755 | | $0 | | 02/03/2009 | 31/12/2009 | 299 | $870.545 | | $0 | | $0 | $723.036 | | $0 | | 01/01/2010 | 30/06/2010 | 180 | $870.545 | | $32.041 | | $0 | $451.293 | | $24.069 | | 01/07/2010 | 31/12/2010 | 180 | $887.956 | | $36.998 | | $0 | $462.477 | | $27.749 | | 01/01/2011 | 31/03/2011 | 90 | $887.956 | | $18.499 | | $0 | $226.614 | | $6.798 | | 01/04/2011 | 31/12/2011 | 270 | $916.104 | | $55.984 | | $0 | $729.066 | | $65.616 | | 01/01/2012 | 30/11/2012 | 330 | $916.104 | | $69.768 | | $0 | $903.716 | | $99.409 | |  |  |  |  | | **TOTAL** | |  | **$6.397.882** | | **$223.641** | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  |  | |  | |  |  | | |  |  |  | |  | |  |  | | | |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 31-01-2012. Radicación 37389. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 24-01-2012. Radicación 37288. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 16-03-2005. Radicación 23987. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. [↑](#footnote-ref-4)